

XXIII. La responsabilidad por el daño ambiental generado en el caso de la lucha contra el uso del veneno en España

*Carlos Javier Durá Alemañ (1), Zebensui Morales-Reyes (2), Pablo Ayerza (3), David de la Bodega (4),
Natividad Aguilera-Alcalá (2), Francisco Botella (2), José Jiménez Peinado (5), José Jiménez (6), José
Vicente López-Bao (7), Patricia Mateo-Tomás (7), Marcos Moleón (8), Pedro P. Olea (9), Esther
Sebastián-González (2), José Antonio Sánchez-Zapata (2).*

*Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (Cieda) (1), Universidad Miguel Hernández de
Elche (2), WWF/España (3), SEO/BirdLife (4), Licenciado en Derecho (5), Instituto de Investigación
en Recursos Cinegéticos - IREC (CSIC-UCLM-JCCM) (6), Universidad de Oviedo (7), Universidad de
Granada (8), Universidad Autónoma de Madrid (9)*

RESUMEN:

El uso ilegal del veneno es una de las principales amenazas para la conservación de especies, particularmente de carroñeros y depredadores. Aunque no existe información fiable sobre el impacto real del veneno en España, entre 1992 y 2013 se ha estimado que podrían haber muerto unos 185.000 animales entre aves y mamíferos.

A pesar del elevado número de episodios de envenenamiento en nuestro país, el número de sentencias relacionadas con casos de envenenamiento es muy pequeño. Se han analizado las sentencias obtenidas hasta ahora en España para, entre otras cuestiones, evaluar la frecuencia con la que la responsabilidad ambiental es reconocida en los casos de envenenamiento. En general, la práctica judicial parece cada vez más proclive a admitir la reparación del daño causado mediante la directa aplicación de los baremos oficiales de valoración de las especies afectadas por el veneno, sean silvestres o cinegéticas. Sin embargo parece existir cierta reticencia a diferenciar esta indemnización de la reparación del equilibrio ecológico perturbado mediante la imposición de medidas recuperadoras.

Una mejor implementación de la responsabilidad medioambiental pasa por la existencia de baremos oficiales de valoración de especies silvestres debidamente actualizados. También sería necesario que las medidas de reparación del equilibrio ecológico estuvieran fundamentadas con base científica.

Analizada la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, entendemos que no tendría aplicación en el caso del uso del veneno, entre otros motivos, por no incluirse ninguna de las actividades que ocasionan su uso en los anexos de dicha Ley.

SUMARIO

1. Introducción	565
2. Regulación administrativa y penal del uso del veneno	566
3. Resultados de la investigación.....	568
3.1. Metodología.....	568
3.2. Resultados.....	569
3.2.1. La responsabilidad por el daño ambiental causado por el uso del veneno	570
3.2.2. Posible aplicación de la Ley de responsabilidad medioambiental (LRM) 26/2007 de 23 de octubre.....	573
4. Conclusiones.....	574
5. Agradecimientos	575
6. Bibliografía.....	576

1. INTRODUCCIÓN

El uso ilegal del veneno es una de las principales amenazas para la conservación de especies, particularmente de carroñeros y depredadores. El objetivo principal del uso de veneno es la eliminación de animales silvestres considerados dañinos por su incidencia en multitud de actividades desarrolladas por el ser humano, como la caza, la ganadería, la agricultura, la colombicultura o la apicultura. Llegando incluso a ser utilizado para la eliminación de plagas o la disputa de conflictos entre particulares. (Cano et al. 2016). La gravedad de su utilización radica en que el veneno puede causar la muerte de manera masiva y no selectiva de animales en un breve espacio de tiempo.

En España, se estima entre 1992 y 2013 podrían haber muerto unos 185.000 animales entre aves y mamíferos, muchos de ellos en peligro de extinción como el águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), el buitre negro (*Aegypius monachus*), el quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), el alimoche (*Neophron percnopterus*), el lince ibérico (*Lynx pardinus*) o el oso pardo (*Ursus arctos*) (Mateo-Tomas et al. 2012; Sanz-Aguilar et al. 2015; Cano et al.2016).

2. REGULACIÓN ADMINISTRATIVA Y PENAL DEL USO DEL VENENO

Las directivas más importantes para la conservación de la naturaleza en Europa, tanto la Directiva 2009/147/CE (relativa a las aves silvestres) como la Directiva 92/43/CEE (relativa a la conservación de las especies los principales hábitats europeos), prohíben el uso de métodos masivos y no selectivos para la caza o captura de animales silvestres. Ambas directivas recogen el espíritu del Convenio de Berna de 1979, así la Directiva de Aves obliga a los Estados miembros a prohibir los cebos envenenados (Anexo IV letra a), mientras que la Directiva Hábitats establece similar prohibición en su artículo 15 (Anexo VI letra a).

La trasposición de estas directivas europeas al marco regulatorio estatal se recoge en la Ley 42/07, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. En concreto el artículo 62.3 establece que “...queda prohibida la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales”, enumerando en su anexo VII al veneno”.

Por otro lado, la respuesta estatal al uso del veneno viene desde dos ámbitos, por un lado, la Estrategia Nacional contra el Uso Ilegal de Cebos Envenenados en el Medio Natural en España, que debe ser tomada como criterio orientativo para las comunidades autónomas. Su estructura se establece en torno a tres cuestiones principales. a) información y mejora del conocimiento sobre el uso ilegal del veneno. b) Prevención, disuasión y c) persecución del delito.

Las comunidades autónomas, por su parte, también han establecido normas para tratar de erradicar el uso del veneno. Ha sido en primera instancia la legislación sectorial, principalmente la legislación reguladora de la actividad cinegética, y posteriormente la

legislación específica de protección de la naturaleza. De esta manera se han aprobado diversas normas autonómicas donde se han desarrollado preceptos para la lucha contra el uso del veneno a los que hay que sumar los instrumentos de planificación, fundamentalmente Estrategias y Planes de actuación contra el uso ilegal de venenos (12 CCAA cuentan en estos momentos con alguno de estos instrumentos).

La consideración del uso del veneno como delito viene recogida en el artículo 336 del Código Penal de 1995 y se trata de un delito de riesgo cuya comisión únicamente requiere su colocación, independientemente o no de que conlleve la muerte de animal alguno (cuando esto sucede obteniéndose como resultado la muerte de algún animal son de aplicación los artículos 334 y 335 del citado Código Penal). Esta situación es otro ejemplo de que el desarrollo del derecho ambiental ha ido paulatinamente prestando una mayor atención a esta problemática, incrementando gradualmente las condenas por las conductas cometidas, estando agravadas en el caso de que las repercusiones de dicha acción conlleven la muerte de un animal, sucedan en un espacio natural protegido o causen un daño notorio. La pena prevista en el Código Penal del 95 consiste en la de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 8 a 24 meses. El artículo 337 establecía la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la caza o pesca por un tiempo de 3 a 8 años, el cual fue reformado por la Ley de 15/2003 a la pena de prisión de 4 meses a 8 años.

Muchas son las cuestiones que afectan a la práctica judicial, pero sin lugar a dudas una de las más importantes sería la reparación del daño ambiental causado y la posible responsabilidad civil “*ex delicto*” por el uso de cebos envenenados. Esto último sucede cuando además de acreditarse la comisión del delito, se encuentran animales muertos a consecuencia del uso del veneno. Esta cuestión, lógicamente lleva consigo la correspondiente indemnización que será establecida entre otros criterios conforme a los dispares baremos acordados por las comunidades autónomas que cuentan con normativa específica de valoración de fauna (Andalucía, Asturias, Castilla-La Mancha, Madrid, Navarra y Valencia). Su regulación se estableció mediante la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, de 23 de noviembre, en concreto en los artículos 109-126; 339, 1902.

Destacamos los siguientes artículos: Art. 109 CP. 1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. Artículo 110. La responsabilidad comprende: 1.º La restitución.

2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales. Artículo 111. 1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. Artículo 116. 1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Artículo 339. Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Metodología

Se han buscado sentencias relacionadas con casos de envenenamiento en España utilizando diversos buscadores: Tirant lo Blanc, Aranzadi, El derecho.com, vLex, La Ley/Thomson Reuters, Cendoj (Consejo General del Poder Judicial). También se contó con la base de datos de sentencias de la fiscalía general de medio ambiente y las que previamente habían ido recopilando durante muchos años tanto WWF/España como SEO/BirdLife (disponibles en [la web](#)).

Las palabras clave para realizar dicha búsqueda fueron ‘envenenamiento’, ‘veneno’, ‘fauna’, el nombre de los venenos (e.g. aldicarb), así como los nombres comunes de las especies de fauna susceptibles de ser envenenadas (e.g. milano). Fue interesante comprobar como cada buscador de sentencias aportaban una parte importante sentencias diferentes a las del resto de buscadores. Se analizaron sentencias tanto por la vía penal como por la vía contencioso administrativa. Adicionalmente, se solicitaron a las distintas comunidades autónomas la información respecto a las resoluciones administrativas sancionadoras a través del Convenio de Aarhus.

3.2. Resultados

En total, un mínimo de 155 sentencias: 117 penales y 38 administrativas durante el periodo comprendido entre los años 1993-2018. Teniendo en cuenta la gran cantidad de episodios de envenenamiento -8.500 registrados en España en los últimos lustros (Cano et al. 2016)-, llama poderosamente la atención el escaso número de casos que acaban en sentencia. De todas las sentencias analizadas (n = 155), en el 73,5% de los casos obtuvieron sentencia condenatoria, en el 19,2% fueron absueltos, mientras que el 7,3% de las sentencias incluyeron tanto condenados como absueltos.

Por comunidades autónomas, Castilla-La Mancha ha sido la comunidad con un mayor número de sentencias (26,5%), seguida de Andalucía (17,4%), Castilla y León (12,3%), Cataluña (10,3%), Extremadura (5,8%), Madrid (5,2%), Aragón (3,9%), Murcia (3,9%), Navarra (3,9%), Galicia (2,6%), Islas Baleares (2,6%), La Rioja (2,6%), Canarias (1,3%), Asturias (0,6%), Cantabria (0,6%) y Comunidad Valenciana (0,6%). Destacando el País Vasco por no presentar ninguna sentencia.

En relación con la motivación por la cual se realizaba la colocación de dichos cebos envenenados la eliminación de depredadores fue la práctica que más resultados aportó con un total de 60 sentencias (27,7% del total de sentencias), de las cuales 43 estaban relacionadas con la actividad cinegética. La agricultura representó el 7,7% de los casos y la actividad ganadera el 5,2%, seguida de la colombicultura, la eliminación de gatos o perros y el uso de veneno para la protección de aves de corral con 3,2% cada una, mientras que la eliminación de fauna silvestre en general (1,9%), la apicultura (1,3%) y razones de enemistad (0,6%) fueron menos importantes.

En relación a la detección de este tipo de casos, los agentes forestales fue el cuerpo que más denuncias formuló (32,9% de las sentencias), seguido del Seprona (23,2%), mientras que vecinos o particulares detectaron el 13,5%. Las ONG también han tenido un papel decisivo participando como denunciante en el 16,8% de los casos analizados (destacando WWF/España, SEO/BirdLife, Ecologistas en Acción, Fundación Gypaetus, entre otras). En cuanto al lugar de colocación de los cebos, la mayor parte (56,1% de las sentencias) tuvieron lugar en terrenos cinegéticos (i.e. cotos de caza), mientras que un 5,8 % se han desarrollado en espacios naturales protegidos. Por lo que respecta a los venenos más empleados, se

encontraron alrededor de 30 sustancias tóxicas, entre las que destaca el aldicarb que fue empleado en el 34,2% de las sentencias analizadas, seguido del carbofurano (25,2%), el fentión (5,2%) y la esticnina (3,9%).

Las investigaciones llevadas a cabo en los casos de envenenamiento revisten de una gran complejidad debida fundamentalmente a las dificultades de acreditar la imputación de los hechos ante la ausencia de testigos y en lugares de difícil acceso, algo que sucede en la mayor parte de ocasiones. Por ello es necesario acudir a indicios que nos sirvan para apoyar la investigación. De las sentencias analizadas, en el 68% de los casos fue clave la denominada prueba indiciaria.

3.2.1. La responsabilidad por el daño ambiental causado por el uso del veneno

De las sentencias estudiadas, el 62,3% tuvieron consigo una responsabilidad civil con la obligación de indemnizar, reparar el daño y/o adoptar medidas por ocasionar la muerte de ejemplares de especies a consecuencia del uso de venenos. Sin embargo, solo un 4,9% de las sentencias establecieron la necesidad de adoptar medidas (adicionales a la indemnización económica) de recuperación por el daño ambiental ocasionado.

Destacamos los siguientes pronunciamientos al respecto (considerando únicamente los resultados en la vía penal, es decir, no se han tenido en cuenta los resultados obtenidos en la vía administrativa relacionada con el cierre del coto):

1. Sentencia de seis de junio de 2013 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén, nº 150/13, en la que frente al pronunciamiento de primera instancia, impone que la valoración más objetiva del lince muerto por el uso de veneno es el establecido en el baremo administrativo vigente al momento de los hechos, reduciendo el importe de más de cien mil euros que impone la sentencia de primera instancia a los seis mil establecidos para la especie hasta la sustitución de dicha tabla oficial de valoración por disposición legal posterior a la fecha de comisión de los hechos.

“En consecuencia, la normativa existente a la fecha de los hechos (17/10/08), y por tanto vigente al no haber sido expresamente derogada hasta el referido Decreto 23/2012, de 14 de febrero, en lo referente a la valoración del lince, era el Decreto 4/1986, de 22 de enero, debiendo calificarse éste como la norma más objetiva a los efectos de fijar la indemnización correspondiente en concepto de coste de reposición”.

2. Sentencia de 15 de octubre de 2015, nº 447/15, del Juzgado de lo Penal 1 de Ciudad Real, que impone al condenado el pago de 360.000.- € más actualizaciones de IPC por la muerte de seis ejemplares de águila imperial:

“Séptimo- De conformidad con los arts. 116 y ss. del Código Penal, que regulan la responsabilidad civil, el acusado indemnizará a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en la cantidad de 360.000 euros, más las actualizaciones del IPC desde el año 2008, por entender esta cantidad plenamente adecuada al valor de los ejemplares envenenados, de conformidad con el Decreto 67/2008, de 13 de mayo, norma que determina, de forma plenamente objetiva y técnica, el valor de las especies de fauna silvestre amenazada, en este caso el valor del ejemplar de Águila Imperial Ibérica el cual fija en 60.000 euros.”

3. Sentencia de ocho de junio de 2015, nº 145/2015, del Juzgado de lo Penal número Tres de Santander, que impone no sólo la indemnización económica procedente por aplicación de la valoración autonómica de los ejemplares de fauna afectados por el veneno, sino también medidas de recuperación de la principal especie afectada, el milano real, mediante el pago a cargo del condenado de los correspondientes estudios sobre la evolución de las poblaciones:

“Noveno: ...En este caso al acusado deberá indemnizar al Gobierno de Cantabria (arts. 116.1 y 1.902 C.P), conforme al informe de fecha 16/01/15, ratificado en la vista por los ejemplares de especies silvestres afectadas de 11 milanos reales, y 4 buitres, según su respectivo régimen de protección, así como un zorro en atención a la valoración económica de los mismos incluida en la Orden 31/2014 de 12 de mayo, por la que se aprueba el Plan de Acción para la erradicación de uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural de Cantabria, en su Anexo IV, a razón de 6000 euros unidad por los dos primeros y 90 euros por el tercero en la suma de 90.270 euros, al estimar la misma la más adecuada y adaptada a las características de la comunidad, para la cuantificación económica de los daños ambientales y causados al ecosistema. Además de conformidad con lo dispuesto por el art. 339 del CP, según el cual, se ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, debiendo primer al respecto criterios técnicos

comprendido en aquel informe, en el que se proponen como medidas compensatorias, la realización de seguimiento de la población invernante de milano real y prospección en época de reproducción en el área de distribución histórica de la especie durante un periodo de 3 años, por las características señaladas de especie migratoria parcial y la conveniencia del seguimiento de la población invernante, así como la población en época de reproducción en Cantabria, con los objetivos, metodología y plazo indicados, en función del coste anual calculado del censo de milano real en 9.500 euros, debe incluirse también la cantidad de 28.500 euros, por dicho concepto en compensación del desequilibrio ecológico, en ambos casos con aplicación de los intereses del art. 576 de la LEC.

4. Sentencia de 17 de junio de 2013 del Juzgado de lo Penal número 1 de Don Benito, nº 141/2013, en la que se impone el pago de 30.000.- € por la muerte de las especies afectadas por el veneno (en especial un alimoche radiomarcado), y las medidas de recuperación que se determinen en ejecución de sentencia para la recuperación del equilibrio ecológico. Dichas medidas se concretaron por Auto posterior en el radiomarcado y seguimiento de dos buitres negros adultos de la zona donde apareció el veneno (empleado con finalidad ganadera) de forma que actuaran como especies centinelas disuasorias del uso de cebos envenenados, con un presupuesto a cargo del acusado de 9.400.- €.

“...consta claramente en autos que del informe del jefe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se concreta la valoración de las medidas para restablecer el equilibrio ecológico perturbado, fijando la cantidad en 9.400 euros, y el mismo informe aclara que tal cantidad se deriva del coste de dos emisores solares GPS/GSM, sumado al coste mensual de transmisión durante cuatro años y medio y sumado al coste del material del arnés”.

5. Sentencia 126/19 de 30 de abril de 2019 del Juzgado de lo Penal 2 de Pamplona, actualmente pendiente de recurso de apelación, en la que además de imponer el pago de las cantidades en las que están valoradas los ejemplares afectados por el uso de veneno, impone a cargo de los condenados la ejecución de las medidas de recuperación del equilibrio ecológico perturbado por la acción delictiva, valorando las mismas de acuerdo al informe emitido al efecto por la administración ambiental de la Comunidad Foral:

“Medidas necesarias para restaurar el equilibrio ecológico perturbado: tales medidas, según el informe antes referido, incluyen el establecimiento en una zona de 5 kilómetros alrededor del dormitorio del Culebrete, en los meses de junio a agosto, de unos seis comederos con comida suficiente y exenta de plomo u otras sustancias similares para el consumo de las rapaces, en la medida en que la población de las especies afectadas no se haya recuperado suficientemente; así como el marcaje por radioseguimiento terrestre de varios animales de las especies afectadas, de cara a monitorear la evolución de su recuperación. El coste de todo ello se cifra en 6000 euros. Sumando todos los conceptos, la indemnización a satisfacer asciende a 67.538, 65 euros”.

3.2.2. Posible aplicación de la Ley de responsabilidad medioambiental (LRM) 26/2007 de 23 de octubre

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental traspuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. Esta Ley trata de completar el marco legal de protección de los recursos naturales, pues los daños medioambientales con origen en la comisión de infracciones administrativas o penales ya estaban tipificados por las distintas normas sectoriales, las cuales venían estipulando de ordinario la obligación de restitución de los perjuicios derivados de tales actuaciones infractoras.

La responsabilidad medioambiental es una responsabilidad ilimitada, pues el contenido de la obligación de reparación (o, en su caso, de prevención) que asume el operador responsable consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras. Ante este escenario, ¿Sería posible la aplicación de la LRM a los casos de envenenamiento?. Para aplicar la LRM debemos atender al impacto de la actividad. En el caso del uso de venenos, es en la actividad cinegética en la que más se han empleado. En la caza, la actividad es cazar y las labores que conlleva (replantaciones, comederos, refuerzos, manejo del medio...), no poner venenos.

Por otro lado, para que fuese aplicable deberían concurrir "efectos adversos significativos" tal y como establece el artículo 2 de la LRM. Por consiguiente, se debería estar ante casos gravísimos de envenenamiento. Pero existen dos dificultades importantes añadidas: primero que debe haber una amenaza inminente, y no la hay simplemente porque se lleve a cabo una

actividad cinegética. Y sólo se podrá derivar efecto adverso significativo de la actividad cinegética, no de los delitos o infracciones que de forma aislada se produzcan en torno a la misma. Ello sería como presuponer que los envenenadores son los dueños de los cotos, algo que estaría incluso prohibido por ir en contra del principio de presunción de inocencia. Y segundo porque la ley se podría utilizar, quizás, desde el concepto de implantar "medidas de evitación de nuevos daños". Es decir, a posteriori con daños ya constatados. Y para esto está la facultad de suspender la actividad cinegética por la Administración de manera cautelar con los argumentos habituales para estos casos.

Para que pueda sancionarse, la tipificación de la LRM contempla que las medidas hayan sido "exigidas" por la Administración. Faltaría un requerimiento concreto a cada titular de coto señalando la existencia de un factor de amenaza inminente que debe corregirse y mitigarse por el titular de la actividad. Por todo ello, se presume compleja la aplicación de la LRM al uso de venenos. Solo funcionaría la existencia de una obligación legal (rango de ley) que obligue a los dueños de los cotos a evitar la existencia o colocación de cebos en sus cotos. Esta obligación es un deber objetivo y su incumplimiento genera responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia en la implantación de medidas eficaces. En definitiva, la Ley es demasiado genérica como para entender que haya establecida una obligación tan concreta dirigida a los dueños de los cotos.

4. CONCLUSIONES

La práctica judicial parece cada vez más proclive a admitir la reparación del daño causado mediante la directa aplicación de los baremos oficiales de valoración de las especies afectadas por el veneno, sean silvestres o cinegéticas, pero muestra cierta reticencia a diferenciar esta indemnización de la reparación del equilibrio ecológico perturbado mediante la imposición de medidas recuperadoras, de las que tan sólo se han podido localizar los anteriores ejemplos.

De ahí la importancia de contar con baremos oficiales de valoración de especies silvestres debidamente actualizados, que no sólo servirán para el caso del veneno, sino para cualquier otro delito o infracción administrativa, como el caso de las electrocuciones de aves. También sería relevante disponer de evaluaciones con rigor científico que facilitaran la toma de decisiones en relación a la imposición de medidas de reparación del equilibrio ecológico.

La administración en todo caso no pierde con el proceso penal su obligación de dictar medidas recuperadoras de carácter administrativo cuando se constate afección al medio, dado que no tienen naturaleza sancionadora. La eventual sentencia condenatoria lo único que genera es la posibilidad de que el coste económico o perjuicios derivados de la imposición de dichas medidas sobre terceros no condenados se pueda trasladar a los responsables penalmente como contenido de la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su acción. Esto exige en la práctica una coordinación efectiva y real entre la vía judicial y administrativa, y una actuación de la administración que en la mayoría de los casos se echa en falta por ausencia de tramitación de expedientes de imposición de medidas recuperadoras del equilibrio ecológico perturbado por el uso de veneno.

Desde el punto de vista procesal, entendemos que, si no se solicita en los escritos de acusación la imposición de medidas de recuperación del equilibrio ecológico, el Juzgado difícilmente las impondrá, aunque en principio nada obsta a que quedaran relegadas a la fase de ejecución de sentencia como contenido legal derivado del Art. 339 del Código Penal, consecuencia de la condena establecida cuando haya especies muertas por el uso de veneno. A este respecto, se ha constatado en la mayoría de los procedimientos que no se había solicitado por la acusación (en especial la Fiscalía) la imposición de dichas medidas, o no se habían emitido al respecto los adecuados informes técnicos por la administración, siendo aceptadas cuando se habían reclamado específicamente y se contaba con informes al respecto, como en los casos señalados.

Analizada la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, entendemos que no tendría aplicación en el caso del uso del veneno, entre otros motivos, por no incluirse ninguna de las actividades que ocasionan su uso en los anexos de dicha Ley.

5. AGRADECIMIENTOS

Esta comunicación se enmarca en el Proyecto del Plan Nacional denominado "Sostenibilidad, servicios ecosistémicos y carroñeros en sistemas agroganaderos: integrando ecología del movimiento, modelos de poblaciones y percepción social" referencia CGL2015-66966-C2-1-R (Ministerio de Economía y Competitividad y Fondo Europeo de Desarrollo Regional)", coordinado por el Departamento de Biología Aplicada (Área de Ecología) de la

Universidad Miguel Hernández de Elche y en el que participan investigadores de universidades como la Universidad de Granada, la Universidad de Oviedo, la Universidad Autónoma de Madrid, el Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos - IREC (CSIC-UCLM-JCCM) y varias ONG con una larga trayectoria en la lucha contra el veneno como SEO/BirdLife y WWF/España.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BODEGA ZUGASTI, D. *Sustancias que provocan el envenenamiento en la fauna silvestre*. [Madrid]: SEO/BirdLife, 2012.
- ; CANO, C.; AYERZA, P.; MÍNGUEZ, E. *El veneno en España*. Madrid: WWF y SEO/BirdLife, 2016.
- COMISIÓN Nacional de Protección de la Naturaleza. Ministerio de Medio Ambiente. *Estrategia Nacional contra el Uso Ilegal de Cebos Envenenados en el Medio Natural*. 2004.
- CONFERENCIA de partes. Convención de especies migratorias. *Minimizing the risk of poisoning to migratory birds*. Berger, 2011.
- DIRECTIVA 2009/147/CEE del parlamento europeo y del consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres.
- DIRECTIVA 92/43/CEE del consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- DIRECTIVA 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental.
- Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente. *El uso ilegal de cebos envenenados: análisis técnico-jurídico*. 2010.
- MATEO-TOMÁS, P.; OLEA, P. P.; Sánchez- Barbudo, I. S.; Mateo, R. Alleviating human-wildlife conflicts: identifying the causes and mapping the risk of illegal poisoning of wild fauna. *Journal of Applied Ecology*, n, 2012, pp. 376-385.
- SANZ-AGUILAR, A., et al. Action on multiple fronts, illegal poisoning and wind farm planning, is required to reverse the decline of the Egyptian vulture in southern Spain. *Biological Conservation*, n. 187, 2015, pp. 10-18.
- SEO/BirdLife, et al. *Protocolo jurídico genérico de actuaciones administrativas y de coordinación con la vía penal derivadas del uso de cebos envenenados en el medio natural*. 2016.
- WWF. *Acción Legal contra el veneno en España*. Informe 2013..